

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y 01397/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00083/ATIZARA/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Deseo saber si la colocación de los pilares o columnas y de los capiteles que sostendrán el Puente Vehicular ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecoloapan y Lomas de la Hacienda es la original o si tuvieron que modificarlas porque, en el sitio se ve que tuvieron que reducir el ancho del paso peatonal frente a la gasolinera. También quiero saber si van a derribar el árbol ubicado en dicha acera. También quiero conocer el incremento del costo de la obra debido a esa modificación.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de Información con número de folio 00082/ATIZARA/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Quiero saber si en la obra del Puente Vehicular ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecoloapan y Lomas de la Hacienda de cumplen las normas de seguridad establecidas por la legislación correspondiente y también quiero saber qué organismo o persona es responsable de garantizar la seguridad tanto de los trabajadores de dicha obra como de los ciudadanos que transitan por el sitio. Y ¿cómo garantizan la seguridad? También quiero saber si es correcto que trabajadores en la obra no usen casco y si las escaleras mostradas en las imágenes cumplen con las especificaciones de seguridad para un obra como esa.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

- **Solicitud de Información número 00083/ATIZARA/IP/2020**

“...

Toda vez que mediante ACUERDO número 004/CTATIZARA/2019-2021, de la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 19 de febrero del presente año, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, se

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONFIRMÓ la Clasificación, como RESERVADA de la información solicitada por el Ciudadano Interesado, por los motivos y consideraciones expuestos en el mismo Acuerdo Administrativo; con fundamento en los artículos 3 fracción XLIV, 11, 53 fracciones II y VI, 132 fracción I y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

- **Solicitud de Información número 00082/ATIZARA/IP/2020**

“... ”

Toda vez que mediante ACUERDO número 003/CTATIZARA/2019-2021, de la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 19 de febrero del presente año, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, se CONFIRMÓ la Clasificación, como RESERVADA de la información solicitada por el Ciudadano Interesado, por los motivos y consideraciones expuestos en el mismo Acuerdo Administrativo; con fundamento en los artículos 3 fracción XLIV, 11, 53 fracciones II y VI, 132 fracción I y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en los mismos términos como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

“No estoy de acuerdo en que la información de una OBRA PÚBLICA sea reservada. Los ciudadanos tenemos DERECHO A RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON RESPECTO A LAS OBRAS PÚBLICAS. Pregunto encnces: 1. ¿La obra será costeadada con recursos públicos? 2 ¿Es derecho de los ciudadanos solicitar y recibir la información referente a las obras públicas en

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atizapán? 3 ¿Es obligación del Gobierno de Atizapán transparentar el uso de los recursos y los procedimientos de asignación, licitación y realización de obras públicas?" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No estoy de acuerdo en que la información de una OBRA PÚBLICA sea reservada. Pregunto encncnes: 1. ¿La obra será costeada con recursos públicos? 2 ¿Es derecho de los ciudadanos solicitar y recibir la información referente a las obras públicas en Atizapán? 3 ¿Es obligación del Gobierno de Atizapán transparentar el uso de los recursos y los procedimientos de asignación, licitación y realización de obras públicas?" (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00083/ATIZARA/IP/2020	01396/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00082/ATIZARA/IP/2020	01397/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual ratifica su respuesta, sin embargo para evitar opacidad en la presente resolución el trece de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d). Acumulación de los asuntos. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de, **01397/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **01396/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Cierre de instrucción. El veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna y la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, estos sí se realizaron por parte del Particular, en virtud de que en ambos medios de impugnación indicó:

1. *¿La obra será costeadada con recursos públicos?*
2. *¿Es derecho de los ciudadanos solicitar y recibir la información referente a las obras públicas en Atizapán?*
3. *¿Es obligación del Gobierno de Atizapán transparentar el uso de los recursos y los procedimientos de asignación, licitación y realización de obras públicas?"*

Al respecto, los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar respuestas para atender el derecho de acceso a la información y el artículo 178 de la misma Ley establece que no es procedente ampliar la solicitud en el Recurso de revisión, por lo que no procede atender dichos cuestionamientos ya que resulta improcedente, atender consultas y ampliar las solicitudes en el Recursos de Revisión, no así la solicitud original.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, respecto del puente vehicular ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecoloapan y Lomas de la Hacienda lo siguiente:

1. Si la colocación de los pilares es la original o si se modificó.
2. Saber si se va a derribar el árbol ubicado en la acera.
3. El incremento del costo de la obra debido a la modificación.
4. Saber si en dicha obra se cumplen las normas de seguridad correspondientes.
5. Nombre de las personas responsables de garantizar la seguridad de los trabajadores y de los ciudadanos que transitan por la zona y cómo garantizan la seguridad.
6. Saber si es correcto que trabajadores en la obra no usen casco y si las escaleras mostradas en la imagen que adjuntó cumplen con las especificaciones de seguridad.

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, razón por la cual el Recurrente se inconformó por la clasificación de la información; por lo que se entrará al estudio del asunto

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

En ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado en respuesta intentó clasificar la información como reservada, por lo que, acepta que posee y administra la información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, se robustece de una búsqueda de información pública que realizó este Órgano Garante, en la cual se localizaron diversas notas periodísticas, las cuales se titulan de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- “ESTRENARÁ #ATIZAPÁN PUENTE VEHICULAR LOMAS DE LA HACIENDA-SAN MATEO TECOLOAPAN”, localizada en la página electrónica <https://www.hola-atizapan.com/estrenara-atizapan-puente-vehicular-lomas-de-la-hacienda-san-mateo-tecoloapan/> de la cual se desprende que el gobierno municipal de Atizapán de Zaragoza presentó el proyecto integral para la construcción del puente vehicular Lomas de la Hacienda San Mateo Tecoloapan.
- “Talarán 35 árboles en Atizapán por construcción de puente vehicular”, localizada en la página electrónica <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/talaran-35-arboles-en-atizapan-por-construccion-de-puente-vehicular-3827125.html> de la cual se desprende que la construcción del puente requerirá el derribo de 35 árboles ubicado en el camellón de Lomas de la Hacienda,

(Las páginas de referencia, fueron consultadas el dieciocho de agosto de dos mil veinte a las dieciocho horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Sujeto Obligado en respuesta señaló que la información se encontraba reservada, sin embargo, no señaló el fundamento por el cual clasificaba la información, por lo que resulta conveniente enunciar lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece diferentes supuestos bajo los cuales se puede clasificar como reservada la información y son los siguientes:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del*

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En ese contexto, este Instituto considera que los datos que intenta clasificar el Sujeto Obligado no actualizan dichas causales de reserva, conforme a las siguientes consideraciones:

- **(Fracción I):** No dan cuenta de las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología utilizadas para la generación inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las instituciones del Estado de México, al tratarse de información correspondiente al uso de recursos públicos.

- **(Fracción II):** No dan cuenta de la existencia de una negociación en curso, pues se trata de información generada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento en sus obligaciones para elaborar el Presupuesto de Egresos Municipal anual.
- **(Fracción III):** Al ser información elaborada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, dichos datos no pudieron ser entregados por otros entes, dependencias o sujetos obligados con el carácter de confidencial.
- **(Fracción IV):** No se advierte un vínculo entre los datos testados referentes al número de habitantes, tipo de procedimiento o montos autorizados de manera anual y mensual, y alguna persona física que la pueda poner en riesgo en su vida, salud o seguridad, al ser de información general.
- **(Fracción V):** Dichos datos no prevén la existencia de un procedimiento del cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones, pues como se precisó corresponden a la forma en que se utilizan recursos públicos.
- **(Fracción VI, VIII, IX y X):** No se colige que los datos en comento, den cuenta de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, así como investigaciones realizadas por el Ministerio Público pues no existe algún vínculo al respecto, o bien que puedan causar un daño a la prevención o persecución de delitos, pues forman parte del Presupuesto de Egresos Municipal.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Fracción VII):** No se advierte que dichos datos se encuentren en un proceso deliberativo en trámite o bien, que den cuenta de este, pues solo establecen datos generales de cómo se llevaran las obras públicas en una determinada circunscripción territorial.
- **(Fracción XI):** Se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó normatividad u ordenamiento jurídico que precise que los datos en comento, sean reservados.

Adicional a lo anterior, en informe justificado el Sujeto Obligado señaló que era clasificada con fundamento en el artículo 140, fracción V , inciso 1, sin embargo, en ningún momento fue remitido el Acuerdo de clasificación correspondiente por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se está reservando encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 140 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo manifestado, ya que sólo se observa la negativa a proporcionar la información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes**; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado si bien señaló haber realizado un Acuerdo del Comité de Transparencia no se tiene la certeza de que el mismo sea **aplicable, al caso en concreto**.

Por otra parte, como ya se señaló el Sujeto Obligado en Informe Justificado refirió que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2...

VI a XI...”

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa las actividades de verificación, inspección y auditorías al cumplimiento de las leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que dé cuenta de la existencia de un procedimiento para el cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones.

Aunado a lo anterior, como se señaló el Sujeto Obligado no remitió los Acuerdos de clasificación correspondientes en donde se acredite la prueba de daño y se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó la clasificación de la información como reservada, además de que la información solicitada por el Particular es referente a la construcción de un puente vehicular y esta no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXVIII...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b)...

Aunado a lo anterior resulta necesario traer a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, misma que señala lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

De lo anterior se advierte que de todas las obras realizadas por el Sujeto Obligado deben tener el soporte documental donde conste la contratación de dichas obras, además es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos referidos, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 3, relativo a la información de obra, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC)

Cédula General de Obras por Contrato (CGOC)

El contenido de esta cédula pretende concentrar los datos más significativos de cada una de las obras que tienen como característica esta modalidad. Dicha información comprende datos relevantes acerca de la Autorización, Contratación, Ejecución, así como también de su Acto de Entrega - Recepción de cada una de las obras.

ENTIDAD FISCALIZABLE		AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO												
Nº DE ENTIDAD FISCALIZABLE		24												
Regresar principal		CÉDULA GENERAL DE OBRAS POR CONTRATO (CGOC)												
INDICADOR PROGRAMÁTICO	DATOS GENERALES (DG)											FECHA DE INICIO (FI)		FEC
	CUENTA CONTABLE 1235 ó 1236 (1)	NOMBRE DE LA OBRA O ACCIÓN (2)	LOCALIDAD (3)	TIPOLOGÍA (Definición en Descripción) (4)	RECIBO O T AÑO (5)	PRESUPUESTO BASE (6)	MONTO CONTRATADO SUPLEN (7)	MONTO CONTRATADO CONTRA (8)	CENTRO DE LA OBRA (Definición en Descripción) (9)	TOMA DE AMPLIACIÓN (Definición en Descripción) (10)	CONTRATO (11)	MONTO (12)	CONTRATO (13)	
TOTALES		1 OBRAS												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
		Presidente Municipal	Secretario del Ayto.	Tesorero	Director de Obras Públicas		Responsable de Obras							

Instructivo de la Cédula General de Obras por Contrato

En el Concepto	Clave	Se Capturará
Cuenta Contable 1235 ó 1236	(1)	Se deberá capturar la Cuenta Contable, la cual le será asignada al momento de que sea dada de alta la obra dentro de las cuentas de Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios "1235 ó 1236", respectivamente.
Nombre de la obra	(2)	Se deberá capturar el nombre completo de la obra o acción, según oficio de autorización.
Localidad	(3)	Se deberá capturar la localidad donde se ejecutarán los trabajos.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el Concepto	Clave	Se Capturará
Tipología	(4)	Se deberá seleccionar la tipología que corresponda de acuerdo a la obra o acción a ejecutar.
Recurso	(5)	Se deberá capturar las siglas de la fuente de financiamiento o recurso autorizado para poder ejecutar la obra o acción, así como los dos últimos dígitos del año al que corresponda. Ej.: FORTAMUNDF 10, FISM 11, RPM 09.
Presupuesto base	(6)	Se deberá capturar el monto del presupuesto base que se ejercerá para poder llevar a cabo la obra o acción.
Monto del Contrato sin I.V.A.	(7)	Se deberá capturar el monto del contrato sin I.V.A.
Monto del Contrato con I.V.A.	(8)	Se deberá capturar el monto del contrato con I.V.A.
Estatus de la Obra	(9)	Se deberá seleccionar si la obra o acción está en proceso y corresponde a administraciones anteriores o a la administración actual; si es una obra o acción nueva, según sea el caso.
Tipo de Adjudicación	(10)	La celda contiene una lista desplegable con tres opciones y el Ente deberá seleccionar el tipo de asignación de la obra, Adjudicación Directa, Invitación Restringida o Licitación Pública.
Fecha de inicio		
Contrato	(11)	Se deberá colocar la fecha de inicio de los trabajos, se tomará del contrato.
Real	(12)	Se deberá capturar la fecha de inicio de ejecución de los trabajos reflejada en el oficio de inicio de obra, emitido por la empresa, mismo que debe coincidir con la fecha establecida en bitácora.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<i>En el Concepto</i>	<i>Clave</i>	<i>Se Capturará</i>
Fecha de término		
Contrato	(13)	Se deberá capturar la fecha de término programada en el contrato de la obra.
Real	(14)	Se deberá capturar la fecha de término de ejecución de los trabajos reflejada en el oficio de terminación de obra, emitido por la empresa, mismo que debe coincidir con la fecha establecida en bitácora y Acta de Entrega Recepción.
Inversión aprobada		
Recursos Federales	(15)	Se deberá capturar el monto del recurso si este es de procedencia Federal según corresponda.
Recursos Públicos Municipales	(16)	Se deberá capturar el monto del recurso si este es de procedencia Municipal según corresponda.
Recursos Estatales	(17)	Se deberá capturar el monto del recurso si este es de procedencia Estatal según corresponda.
Otros Recursos	(18)	Se deberá capturar el monto del recurso siempre y cuando no corresponda a uno de los anteriormente mencionados.
Total	(19)	Corresponderá a la sumatoria de los recursos autorizados para poder ejecutar la obra. (El resultado se da por formula automática en la celda)
Datos de Validación	(20)	Se deberá seleccionar una de las opciones que se listan, así como también indicará el número de acta con que se validó la obra, la fecha de la misma, y por último si se cuenta con el visto bueno de la dependencia normativa.
Convenio Adicional		Se deberá capturar el importe de cada uno de los recursos que intervienen para la ejecución de la obra, en este caso será el importe del convenio adicional en caso de existir.
Recursos Federales	(21)	Se deberá capturar el monto del recurso si este es de procedencia Federal según corresponda.

...

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<i>En el Concepto</i>	<i>Clave</i>	<i>Se Capturará</i>
Número de Acta de Entrega-Recepción de la Obra	(47)	Se deberá ingresar el número que contiene el Acta de Entrega Recepción de Obra.
Fecha de AERO	(48)	Se debe capturar la Fecha de Elaboración del Acta de Entrega-Recepción de Obra.
Información del Sistema	(49)	Se desplegarán mensajes informativos en caso de existir alguna inconsistencia después de la captura de datos, estos mensajes pueden hacer referencia a las obras terminadas o a la información presupuestal.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a las obras realizadas dentro del territorio del Ayuntamiento incluida la que es de interés del Particular así como el recurso económico utilizado para tal fin y, en consecuencia, la información solicitada por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de las obras realizadas y con qué recursos son realizadas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de las funciones del sujeto obligado, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente en el que obra lo que el Particular solicita tal como la ubicación de los pilares del puente vehicular y si en su caso hubo modificaciones a la obra inicial y el costo de estas, situación que atiende lo referente a los puntos 1 y 3 de la solicitud inicial mencionados en el considerando tercero.

Ahora bien por lo que hace al punto 2 de la solicitud, es de señalar que el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México señala en su artículo 79 que el Titular de la Dirección de Medio Ambiente será el responsable de expedir los permisos de poda, derribo y/o trasplante de árboles situados en áreas urbanas, situación por la cual debe tener el documento en donde consten los árboles derribados durante la construcción del puente mencionado en la solicitud inicial y con ello dar por satisfecho el presente punto de la solicitud del Particular.

Por lo que hace a los puntos 4, 5 y 6 el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza 2020 en su artículo 57 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- La Dirección General de Desarrollo Territorial tendrá como objetivo planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recepcionar, suspender, reanudar, conservar y mantener la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, así como las obras públicas municipales. Además de construir, conservar y mantener las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento, promoviendo la participación comunitaria en la obra social, conforme a la normatividad aplicable en la materia, en el ámbito de competencia y las facultades y atribuciones conferidas a los servidores públicos de su adscripción, en términos de las leyes, códigos, reglamentos, manuales y demás ordenamientos y disposiciones aplicables.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado tiene facultad para conocer respecto si dentro de la obra se cumplen con las normas de seguridad correspondientes y quién es el responsable de que se cumplan; ahora bien, respecto al punto 6 de la solicitud mencionado en el considerando Tercero es de señalar que el Particular solicitó saber si es correcto que trabajadores en la obra no usen casco y si una escalera cumple con las especificaciones de seguridad, sin embargo, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, por lo que para atender el último punto deberá de proporcionar las especificaciones de seguridad que se llevan a cabo en la construcción del puente mencionado en la solicitud inicial.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar a que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información solicitada.

En caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, tuvieran datos personales únicamente relacionados con la vida privada de los particulares (tales como CURP, números telefónicos o domicilios particulares o tengan como anexos fotocopias de identificaciones tales como credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional), deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de los documentos donde conste lo siguiente:

Respecto del puente vehicular ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecoloapan y Lomas de la Hacienda lo siguiente:

- Contrato y Convenio modificatorio de la obra.
- Documento donde conste el incremento del costo de la obra, en caso de modificación.
- Documento donde conste la información sobre los árboles derribados.
- Documento donde obren las especificaciones de seguridad se implementaron en la construcción, tanto para trabajadores como transeúntes de la zona.
- Nombre y cargo de los servidores públicos responsables de garantizar la seguridad de trabajadores y ciudadanos)

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos y/o documentos clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número **00083/ATIZARA/IP/2020** y **00082/ATIZARA/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

Respecto del puente vehicular ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecoloapan y Lomas de la Hacienda lo siguiente:

1. Contrato y Convenio modificadorio de la obra.
2. Documento donde conste el incremento del costo de la obra, en caso de modificación.
3. Documento donde conste la información sobre los árboles derribados.
4. Documento donde obren las especificaciones de seguridad que se implementaron en la construcción, tanto para trabajadores como transeúntes de la zona.
5. Nombre y cargo de los servidores públicos responsables de garantizar la seguridad de trabajadores y ciudadanos.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos y/o documentos clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la obra referida no haya sido modificada y por consiguiente no obre la información que se ordena entregar en los puntos 1 Convenio modificatorio y 2 incremento del costo de la obra, así como la información referente al documento donde consten las especificaciones de trabajadores y nombre de los servidores públicos responsables de la seguridad de los trabajadores, por ser ambos temas responsabilidad de la constructora, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01396/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01396/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.**

RESOLUCIÓN